ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

SUCESIÓN ERICK VALENTÍN AGUILAR Apelados V. CENTRO MÉDICO WILMA N. VÁZQUEZ Y OTROS Apelantes	KLAN201501008	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Sobre: Daños y Perjuicios Caso Número: D DP2003-0036

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de agosto de 2015.

La parte apelante, Centro Médico Wilma N. Vázquez, comparece ante este Tribunal y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 7 de junio de 2013, notificada el 14 de febrero de 2014. Mediante el referido pronunciamiento, el foro declaró *Con Lugar* una Demanda en daños y perjuicios promovida por la Sucesión Erick Valentín Aguilar y otros.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 11 de febrero de 2003, los apelados presentaron la acción del epígrafe. Tras un abundante y extenso trámite procesal, el 7 de junio de 2013, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* que atendemos. De dicho dictamen, los demandados del epígrafe presentaron recursos de apelación, que fueron consolidados. El 15 de octubre de 2013, este Tribunal emitió *Resolución*

desestimatoria, toda vez que el formulario utilizado para notificar el dictamen fue el incorrecto.

Así las cosas, el 17 de diciembre de 2013, el Tribunal de Instancia emitió orden sobre paralización de los procedimientos post-sentencia en cuanto a la apelante, por esta haberse acogido a la protección de la Ley de Quiebras. Posteriormente, y vigente aún la orden sobre paralización de los procedimientos a favor de la apelante, el foro primario notificó correctamente la Sentencia apelada. Sobre este dictamen las demás partes presentaron recursos apelativos.

Con posterioridad, y en virtud de un escrito sometido por la apelante, el 8 de julio de 2015 el Tribunal de Primera Instancia notificó Orden mediante la que dejó sin efecto la paralización concedida. Habiendo examinado el trámite procesal del presente caso a la luz de la normativa vigente aplicable, estamos en posición de disponer del asunto en cuestión.

II

A

Es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 D.P.R. 854 (2010); S.*L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. San Sebastián v. QMC*, Res. 24 de marzo de 2014, 2014 TSPR 45; S.*L.G. Szendrey-*

Ramos v. F. Castillo, supra*; García v. Hormigonera Mayagüezana,* 172 D.P.R. 1 (2007).

En este contexto y relativo a la causa que nos ocupa, la doctrina vigente establece que un recurso apelativo prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco,* supra*; Juliá, et als v. Epifanio Vidal, S.E.,* 153 D.P.R. 357 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez Inc.,* 148 D.P.R. 153 (1999). Un recurso que se presenta antes de tiempo a la consideración del foro apelativo, no produce efecto jurídico alguno, por lo que no puede atenderse en sus méritos. De igual forma, el tribunal intermedio está impedido de conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente mediante una moción informativa. En consecuencia, dicho recurso tiene que ser nuevamente presentado. *Juliá Padró et al. v. Epifanio Vidal, S.E.,* supra.

B

La paralización automática es una de las protecciones más básicas que el legislador estadounidense instituyó en el Código de Quiebras para los deudores que se acogen a éste. La misma impide el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. Del mismo modo, puede impedir también la ejecución de una sentencia previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DP.R. 476 (2010). Igualmente, la petición de quiebra de un deudor paraliza el proceso de apelación y la de su corporación, aunque no así la de los otros codemandados en el pleito. *Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 D.P.R. 239 (2012),

citando a *Queenie, Ltd. V. Nygard Int'l.*, 321 F.3d.282, 287 (2nd. Cir. 2003).

Los efectos de la paralización automática en casos de quiebra se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra hasta que recae la sentencia final y no se requiere una notificación formal para que surta efecto. La misma, además, **provoca que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente**, e, incluso, es de una naturaleza tan abarcadora que tiene el efecto de paralizar litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, a la página 491.

III

El apelante acudió a la consideración de este Tribunal el 2 de julio de 2015. En su escrito, en síntesis, cuestionó las cantidades concedidas por el Tribunal a la parte apelada en concepto de lucro cesante. El 10 de julio de 2015, emitimos resolución a los fines de que nos proveyera copia de la *Resolución* emitida por el foro de primera instancia dejando sin efecto la paralización de los procedimientos. En respuesta a nuestro requerimiento, el 15 de julio de 2015, el apelante compareció mediante moción en cumplimiento de orden. De los documentos que acompañan la misma, surge que la determinación del foro primario fue notificada el 8 de julio de 2015.

Según reseñáramos, la paralización automática en casos de quiebra provoca que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente. La misma, inclusive, incluye aquellas apelaciones que puedan ser instadas por el deudor. De un examen de los documentos del expediente surge que al momento en que la apelación del epígrafe fue presentada, no se había notificado la orden que dejó sin efecto la paralización de los

procedimientos decretada a favor de la apelante. Por lo tanto, para la referida fecha la paralización de los procedimientos continuaba en vigor.

Debemos recordar que "para que una resolución u orden surta efecto, tiene que ser no solamente emitida por un tribunal con jurisdicción, sino también notificada adecuadamente a las partes ya que es a partir de la notificación que comienzan a cursar los términos establecidos". *Banco Popular de Puerto Rico v. Vilma Andino Solís*, Res. 13 de enero de 2015, 2015 T.S.P.R. 3, citando a R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta. ed., San Juan., Ed. LexisNexis, 2010, Sec. 1701, pág. 193.

En vista de lo antes expuesto, y habiéndose presentado la apelación del epígrafe con anterioridad a la fecha en la que se notificó la orden que dejó sin efecto la paralización, resolvemos que el presente recurso constituye un llamado anticipado a nuestra función revisora. Así, siendo prematuro, estamos privados de atenderlo en sus méritos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Se ordena a la Secretaría de nuestro Tribunal que desglose los documentos que conforman el expediente de autos, para que los apelantes puedan servirse de los mismos una vez se notifique correctamente el dictamen apelado.

Notifíquese inmediatamente a las partes por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal, Interina